

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de esta BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 23 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado se publique en el *Boletín oficial* las relaciones nominales rectificadas por el Alcalde de Santiuste de San Juan Bautista, de los interesados en la expropiación de fincas rústicas y urbanas que han de ocuparse en término municipal de dicho pueblo, con motivo de la construcción del trozo 7.º de la carretera del Estado de Cuéllar á Arévalo, en esta provincia, á fin de que en el preciso término de quince días, puedan las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, exponer lo conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 9 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados del penal de Va-

lladolid, cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Segovia 12 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.—Rufino Trastano Sardon, edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz cara boca y barba regular, color sano, estatura 1'665; y

Fermin Roldan Andrés, edad 22 años, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'700.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* número 223, del día 10 del actual, se halla inserto el Reglamento para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arrendamientos de 2 por 100 sobre el producto y canon de superficie de minas.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

Para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de

Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1833, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido artículo 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

- 1.º Por concierto con los contribuyentes.
- 2.º Por arriendo.
- Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador Civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo en las

oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta, teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto de 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar un 30 por 100 el segundo.

4.ª La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las mismas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviere unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señalase la Dirección general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Ha-

Alcaldía constitucional de Cuellar.

Año económico de 1892-93.

REPARTIMIENTO girado por la Junta administrativa de representantes de los Ayuntamientos del partido, expresiva de la cantidad que á cada pueblo ha correspondido para atender en el expresado ejercicio económico á los gastos generales de la carcel del mismo, según el presupuesto de ingresos y gastos formado por dicha Junta y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Table with columns: PUEBLOS, Núm. de habitantes, Cuota anual que corresponde á cada pueblo. Pts. Cts. Includes entries for Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuellar, Calabazas, Campo de Cuellar, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Cczuelos, Cuellar, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatun, Dehesa y Dehesa Mayor, Fresneda de Cuellar, Frumales y agregados, Fuente Olmo de Fuentidueña y Valles, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesauco, Fuentes de Cuellar, Fuentesoto y Tejares, Fuentidueña, Gomezserracín, Laguna de Contreras, Lastras de Cuellar, Lovingos, Mata de Cuellar, Membibre, Moraleja de Cuellar, Narros, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Ontalvilla, Pinarejos, Pinarnegrillo, Remondo, Sacramenia, Samboal, San Cristóbal de Cuellar, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, Torreadrada, Torreçilla del Pinar, Valtiendas y agregados, Vallelado, Vegafria, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Pinar. Totales: 29981 4592

Este repartimiento se ha hecho sirviendo de base el número de habitantes de derecho según el último censo de población aprobado, correspondiendo á cada uno 0'153.163 de peseta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y fines subsiguientes.

Cuellar 15 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eugenio de la Torre Agero.

ciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.ª La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda. Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público en general.

Segovia 11 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

A fin de continuar la cobranza de la contribucion industrial correspondiente al primer trimestre del año económico actual, he acordado terna ésta lugar en los pueblos de las respectivas zonas de que se compone esta provincia, en los días que á continuación se expresan:

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

- Quinta zona, á cargo de D. Anselmo Otero. Bernardos, día 18 de Agosto. Ortigosa de Pestaño, 19 de idem. Domingo Garcia, 20. Pinilla Ambroz, 21. Armuña, 22. Paradinas, 23.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprende este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio á la cobranza en el distrito municipal.

Segovia 13 de Agosto de 1892.—P. S., Luis R. Escalona.

RECTIFICACIÓN.

Por un error involuntario en el Boletín oficial del día 5 del corriente núm. 95, en el anuncio de cobranza de la Recaudación por las contribuciones se fijaron las fechas de 16 y 17 del corriente al pueblo de Muñoveros debiendo verificarse en los días 18 y 19 del mismo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcalde respectivo, el que por medio de pregones y edictos hará conocimiento á los vecinos del mismo de esta rectificación.

Segovia 13 de Agosto de 1892.—P. S., Luis R. Escalona.

Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

3.ª En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora despues de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.ª La Dirección general de Contribuciones en vista del resultado de las subastas adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición mas ventajosa ó al que halla obtenido preferencia en el sorteo.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.ª El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio; prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condi-

cienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10 Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.º El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los mineros en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el art. 7.º de la Real orden de 9 de Junio de 1830.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.º Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.º El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Serán motivo de rescisión del concierto:

1.ª Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.ª Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del

Alcaldía de Yanguas.

Don Mariano Lázaro Martín, Alcalde constitucional de Yanguas. Hago saber: Que en el día veinte de los corrientes y hora de doce a una de su tarde se procederá en esta Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el corriente año económico, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de mil trescientas setenta y dos pesetas, veintiocho céntimos, tipo mínimo para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad, importe del arriendo, que deberá depositarse en la caja municipal, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación del arriendo.

Que la garantía necesaria para hacer postura será del dos por ciento del importe del tipo de subasta, pudiendo ésta depositarse en la Mesa de la presidencia en el acto del remate.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficié los intereses del vecindario.

Si en la primera subasta no se presentare proposición alguna, se celebrará una segunda en el mismo local el día veintinueve del actual, y de sesaltar ésta desierta, se celebrará una tercera y última el día nueve de Septiembre próximo con sujeción á lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del reglamento vigente.

Yanguas 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Don Luis Rubio Esteban, Secretario del Ayuntamiento de Laguna Rodrigo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Corporación en el corriente año, aparece un acta extraordinaria que copiada á la letra dice así:

“En el pueblo de Laguna Rodrigo á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos, previa especial convocatoria al efecto, se reunieron en las Casas Consistoriales los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, que unos y otros al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Justo Pérez, quien declaró abierto el acto y se procedió inmediatamente á la discusión y votación definitiva por artículos y capítulos de los ingresos y gastos que para el ejercicio económico de 1892 á 1893, presenta como propuesta el Ayuntamiento á la aprobación de esta Junta; leídos que fueron uno á uno y partida por partida hasta terminar todas las consignaciones hechas en dicho presupuesto, resulta que no puede introducir economía alguna en los gastos por ser indispensables y obligatorios todos los que aparecen consignados, así como tampoco aumentar los ingresos por estar comprendidos todos los ordinarios que permite la ley, por

lo cual le aceptan y aprueban en la forma que se encuentra redactado por la Comisión, y resultando un déficit de 619 pesetas y 50 céntimos, no obstante haber atilizado todos los recursos legales de la ley, cuales son el 16 por 100 de recargo sobre la cuota del Tesoro, en la contribución territorial, el 16 por 100 en la industrial, el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y alcoholes y el 50 por 100 en las cédulas personales; en vista la Junta despues de discutir ampliamente el asunto respecto á los recursos extraordinarios que habian de adoptar para cubrir las expresadas 619 pesetas y 50 céntimos y que fueran adaptables á las circunstancias de la localidad, acordaron mutuamente el que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto mólico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se consuma durante el citado ejercicio según se demuestra en la siguiente

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio máximo de la unidad.		Derechos en la unidad.		Total.
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Paja de cereales.....	100 Kigs.	116.500	1.50	0.30		349.50	619.50
Leña de todas clases.....	100 idem	67.500	2	0.40	270		

Con lo cual resulta que viene á producir exactamente las 619 pesetas y 50 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto sin que excedan los derechos ó tipos señalados del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad. Por último, acuerdan se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución y que sin otro procedimiento se remitiera el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Sr. Gobernador Civil de la provincia á los efectos que determina el artículo ciento cincuenta de la ley Municipal vigente.

Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Justo Pérez.—Concejales: Clemente Maroto.—Miguel Martín.—Fructuoso Adanero.—Francisco Domingo.—Rufino Merinero.—Asociados: Miguel Sanz.—Casiano González.—Eladio Maroto.—Miguel Pérez.—Andrés Merinero.—Victoriano Sobrero.—Luis Rubio, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos explico la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Laguna Rodrigo á siete de Agosto de mil ochocientos noventa

y dos.—V.º B.º: El Alcalde, Justo Pérez.—Luis Rubio, Secretario.

NOTA. Queda expuesto al público, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de diez días á contar desde su inserción en el Boletín oficial; pasados los cuales no se oirá ninguna.

Laguna Rodrigo siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Justo Pérez.—Luis Rubio, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este mi Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador Don Esteban Alvarez Ginovés, en nombre del Banco Agrícola de la provincia de Segovia, contra Félix y José Sainz y Sainz, vecinos respectivamente de Ontalvilla y Fuentepiñel, del partido de Cuellar, sobre pago de pesetas, se sacan á pública y judicial subasta los bienes embargados á dichos deudores, á saber:

De José Sainz y Sainz.—Término de Fuentepiñel.

- Una tierra á Garcibañez, de cuatro obradas; tasada en 50 pesetas.
- Otra al mismo pago, de una obrada; en 25 idem.
- Otra al Barquillo de Olmos, de obrada y media; en 40 idem.
- Otra al Vallejo de Cozuelos, de media obrada; en 20 idem.
- Otra al corral de Blas, de media obrada; en 15 idem.
- Otra á dicho sitio de idem; en 15 idem.
- Otra en igual sitio de idem; en 15 idem.
- Otra á las Peñas del corral de Blas, de obrada y media; en 20 idem.
- Otra al Cantón de San Mamés, de una obrada; en 25 idem.
- Otra al camino de los Zorritos, de obrada y media; en ocho idem.
- Otra á Cincoprestales, de cinco cuartas; en 10 idem.
- Otra en igual sitio ó Cachalbas, de tres cuartas; en cinco idem.
- Otra id. id. de media obrada; en cinco idem.
- Otra á la Erilla de Valles, de una obrada; en 10 idem.
- Otra á la Cuesta de la Gorda, de media obrada; en ocho idem.

Término de Adrados.

- Otra á Trasmontaña, de tres cuartas; en 15 pesetas.
- Otra á la Cruz, de media obrada, en 10 idem.
- Otra al Pinar Nuevo, de tres cuartas; en 15 idem.
- Otro á las Pozas, de media obrada; en 10 idem.

De Félix Sainz y Sainz.—Término de Ontalvilla.

- Casa en el casco de Ontalvilla, calle de la Fruta, número uno; en 1.000 pesetas.
- Tierra á Perosillas, de dos obradas; en 96 id.
- Otra id. de media obrada; en 24 id.
- Otra á id., de id.; en 24 id.
- Otra á id., de id.; en 24 id.
- Otra á id., de una obrada; en 48 id.
- Otra á id., de tres cuartas; en 36 idem.
- Otra á id., de una obrada; en 48 idem.
- Otra á id., de tres cuartas; en 36 idem.
- Viña á Onvieja, de id., en 12 idem.
- Otra á la Guindalera, de cuarta y media, en siete idem.

Y otra llamada Pepita, á las Eras, de cuarta y media; en siete idem.

El valor en junto de la tasación dada por los peritos á las anteriores treinta y una fincas, ascienden á 1.683 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintisiete de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que deseen tomar parte en él, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes y que han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio, juntamente con su cédula de vecindad.

Dado en Segovia á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El actuario, Julian Otero, por Saez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de fecha veintuno de Julio anterior, dictada á virtud de la denuncia recibida en este Juzgado por conducto del Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Segovia como presentada por Francisco Botella Cerdán, viudo, mayor de edad y natural de Aspe, provincia de Alicante, sobre estafa, falsedad de un documento privado y otros hechos, ha dispuesto se cite á Francisco Botella para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de ratificarse en la expresada denuncia, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, si dejara de concurrir al llamamiento.

Y para insertar en los periódicos oficiales por ignorarse el paradero del Francisco, enpliendo con lo mandado en providencia de hoy, pongo la presente que firmo en Santa María de Nieva á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Manuel Bárcena y Romo.

RELACION rectificada de las fincas rústicas á quienes afecta la expropiación en este término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Cuellar á Arévalo, cuya relación se forma según los datos que resultan de los amillaramientos, cédulas de riqueza y demás datos estadísticos que obran en este archivo municipal, en conformidad á lo que dispone el artículo 16 de la ley de expropiación forzosa y 25 del reglamento para su ejecución.

Número de orden.	CLASE.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	NOMBRES de los Administradores ó Colonos.	VECINDAD.
1	Tierra.....	D.ª Nicanora Valilla Yagüe.....	Santiuste.....		
2	Era.....	Joaquina Herrero.....	idem.....	"	"
3	idem.....	D. Eusebio de Nicolás Velazquez...	idem.....	"	"
4	idem.....	D.ª Joaquina Herrero.....	idem.....	"	"
5	Tierra.....	Sr. Marqués de Cilleruelo.....	Madrid.....	Admintdr., D. Fernando Moraleja...	Valladolid.
6	Era.....	D. Manuel Bárcena Romo.....	Santa Maria de Nieva.....	"	"
7	idem.....	Manuel Díez.....	Fuente de Santa Cruz.....	"	"
8	Tierra.....	D.ª Petra Sanz Gomez.....	Madrid.....	Colono, Eleuterio Sobrino.....	Santiuste.
9	idem.....	Nicanora Valilla Yagüe.....	Santiuste.....	"	"
10	idem.....	María Eugenia del Castillo.....	Chinchilla.....	Admintdr., Pedro Conejo.....	Campo de Peñaranda.
11	idem.....	D. Pantaleon Garcia.....	Carbonero.....	Colono, Petra Gomez.....	Santiuste.
12	idem.....	Doroteo Velloa.....	Valladolid.....	Idem, Agustin Perez.....	Idem.
13	idem.....	Sr. Marqués de Santa Marta.....	Madrid.....	Admintdr., Celedonio Rodriguez...	Olmedo.
14	idem.....	D.ª Petra Sanz Gomez.....	idem.....	Idem, Celedonio Sastre.....	Avila.
15	idem.....	D. Pedro Cabrero.....	Santiuste.....	Colono, Pedro Tinaquero.....	Santiuste.
16	idem.....	Sr. Marqués de Castrofuente.....	Madrid.....	Idem, Eleuterio Sobrino.....	Idem.
17	idem.....	D. José Sanchez.....	Santiuste.....	Admintdr., Saturio Sanz.....	Olmedo.
18	idem.....	Pantaleón Garcia.....	Carbonero.....	"	"
19	idem.....	Bruno Fraile Flote.....	Madrid.....	Colono, Pedro Calvo.....	Santiuste.
20	idem.....	Leopoldo Garcia Martin.....	Santiuste.....	Admintdr., Carlos Martin.....	Santa Maria de Nieva.
21	idem.....	Gil Barrera Salinas.....	Olmedo.....	"	"
22	idem.....	D.ª Maria Eugenia del Castillo.....	Chinchilla.....	Colono, Manuel Gomez.....	Santiuste.
23	idem.....	D. Manuel Martinez de Tejada.....	Muriel.....	Admintdr., Pedro Conejo.....	Campo de Peñaranda.
24	idem.....	José Serudino.....	Arévalo.....	Colono, Petra Gomez.....	Santiuste.
25	idem.....	Melitón Sarabia Herrero.....	Santiuste.....	Colono, Sinforiano Muñoz.....	Idem.
26	idem.....	Bruno Fraile Flote.....	Madrid.....	"	"
27	idem.....	Manuel Gomez Saez.....	Santiuste.....	Admintdr. Carlos Martin.....	Santa Maria de Nieva.
28	idem.....	Testamentaria de D. José Sisi.....	Arévalo.....	"	"
29	idem.....	D. Bruno Fraile Flote.....	Madrid.....	Admintdr., Pedro Garcia.....	"
30	idem.....	Hilarion Velazquez.....	Santiuste.....	Idem, Carlos Martin.....	Idem.
31	Viña.....	El mismo.....	idem.....	"	"
32	idem.....	Fernando Sarabia.....	idem.....	"	"
33	idem.....	Testamentaria de D. José Sisi.....	Arévalo.....	"	"
34	Tierra.....	Idem.....	idem.....	Admintdr., Pedro Garcia.....	Arévalo.
35	idem.....	D. Antonio Molero.....	Madrid.....	Idem, idem.....	Idem.
36	Erial.....	El mismo.....	idem.....	Idem, Pablo Pastor.....	Septilveda.
37	Tierra.....	Lino Herrero Callejo.....	Santiuste.....	Idem, idem.....	Idem.
38	idem.....	Santiago Hernandez.....	idem.....	"	"
39	idem.....	D.ª Micaela Vega Sanch.....	Arévalo.....	"	"
40	idem.....	Testamentaria de D. José Sisi.....	idem.....	Colono, Santiago Bernal.....	Santiuste.
41	idem.....	La misma.....	idem.....	Admintdr. Pedro Garcia.....	Arévalo.
42	idem.....	La misma.....	idem.....	Idem, idem.....	Idem.
43	idem.....	D. José Sanchez Velazquez.....	Santiuste.....	Idem, idem.....	Idem.
44	idem.....	Pedro Cabrero Herrero.....	idem.....	"	"
45	idem.....	Leonardo Fernandez Sanz.....	idem.....	"	"
46	idem.....	Joaquin Tinaquero Velilla.....	idem.....	"	"

FINCAS URBANAS.

1	Casa.....	D. Deogracias Saez.....	Santiuste.....	"	"
2	idem.....	Antonino Gonzalez Gil.....	"	"	"
3	Pajar.....	Pablo Gutierrez Lozano.....	"	"	"
4	Casa.....	Fulgencio Hernandez.....	"	"	"
5	idem.....	Abdón Alfayate.....	"	"	"
6	Lagar.....	D.ª Natalia Saez Velazquez.....	"	"	"

Santiuste de San Juan Bautista 31 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

INTERESANTE
Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas, árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios

en cuantas Exposiciones se ha presentado.
Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35,
MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

IMPRESA PROVINCIAL.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Di-rección.	Ve-locidad.	
5 Agosto.	678'1	22'1	30'6	12'3	N. O.	Brisa.	Nuboso.
6 "	680'0	23'5	27'3	12'0	O.	Idem.	Despejado.
7 "	679'9	28'0	31'0	15'3	O.	Idem.	Idem.
8 "	677'9	26'0	32'6	14'1	O.	Idem.	Idem.
9 "	678'1	20'5	31'0	11'7	O.	Idem.	Nuboso.
10 "	680'7	19'2	27'0	9'3	N. O.	Idem.	Despejado.

Ildefonso Rebollo,